

3. Ordenar a la CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA para que sea suspendido el concurso de méritos en lo relativo a la OPEC 126559 hasta tanto se resuelva la presente acción.

7. Competencia

Es usted señor Juez, competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza de los hechos, la naturaleza de la entidad y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en los decretos 1382 de 2000, 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021.

8. Juramento

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados.

9. Pruebas del accionante

1-acuerdo 0285 CNSC:

<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1461-de-2020-dian-normatividad?download=38262:acuerdo-n-0285-de-2020-dian>

2-Anexo parcial modificadorio etapas concurso:

[Anexo Modificadorio Parcial Acuerdo PS DIAN nov 27.pd](#)

3-Guia orientación prueba final cursos de formación:

<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/guias-curso-de-formacion?download=47039:guia-orientacion-aspirantes-fase-ii-final>

4- documentos probatorios anexo a la presente acción:

Anexo 1: escrito reclamación fase 1 no sustentada por falta de información

Anexo 2: respuesta de la USA solicitud de información sobre preguntas eliminadas luego del análisis Psicométrico.

Anexo 4: Impugnación a respuestas no congruentes o dos opciones de respuesta

Anexo 4: respuesta reclamación prueba final fase II

10- Solicitud probatoria a la accionada

De manera respetuosa solicito oficiar a la Universidad Sergio Arboleda con el fin de ordenarle el traslado del cuadernillo, de hoja de respuestas y hoja de claves de respuestas de mi Evaluación Final del curso de formación presentada dentro del proceso de selección de la convocatoria 1461-2020 DIAN a la sede de tutela, con el fin de que el honorable despacho realice la verificación de las irregularidades presentadas y que son el objeto de esta acción constitucional, de igual manera se me permita nuevamente las verificación del mismo material, esto último en razón

Constitucional, como el Consejo de Estado y la Corte Suprema de justicia actuando como jueces constitucionales, han establecido que un medio judicial ÚNICAMENTE excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado. En el presente caso, NO existen mecanismos en sede administrativa para la protección de los derechos fundamentales.

5-Solicitud de medida provisional

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente solicito al señor Juez se sirva ordenar a las accionadas:

Como medida cautelar se ordene la suspensión del concurso de méritos DIAN 2020 en lo relativo a la OPEC 126559, hasta que se profiera decisión de fondo de la presente acción de tutela, lo anterior en consideración a que en el cumplimiento del cronograma y agilidad con que se viene realizando el proceso de selección, es muy probable que mientras cursa trámite esta acción ya se haya expedido la lista de elegibles e incluso se realice la audiencia de escogencia de las sedes de trabajo, esta selección de sedes se realiza de acuerdo a la posición ocupada en la lista de elegibles, con el consecuente perjuicio de no poder acceder a este cargo público en razón a que posteriormente es imposible cualquier acción debido a la firmeza de los derechos adquiridos por los demás concursantes, actualmente mi puntuación general ponderada es de 75,20, lo que significa que en caso de asistirme la razón en esta acción, ingresaría a la lista de elegibles en 112 posiciones por encima del último participante que actualmente conforma la lista.

6-Pretensiones:

Teniendo en cuenta lo expuesto y fundamentado hasta el momento, de manera atenta y respetuosa elevo ante su honorable despacho las siguientes solicitudes:

1-Que se tutele el derecho al debido proceso y los principios de transparencia, confianza legítima y de ritual manifiesto, para tal fin se le Ordene a la Universidad Sergio Arboleda efectuar el traslado del cuadernillo, de hoja de respuestas y hoja de claves de respuestas de la Evaluación Final del curso de formación presentada dentro del proceso de selección de la convocatoria 1461-2020 DIAN a la sede de tutela, con el fin de que el honorable despacho realice la verificación de las irregularidades presentadas y que son objeto de la presente acción, lo anterior en razón a la falta de garantías observadas en el proceso de reclamación.

2-En consecuencia de la anterior verificación, se Ordene a la Universidad Sergio Arboleda y a la CNSC que dentro del término máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación del respectivo fallo de tutela favorable proceda a efectuar la corrección pertinente a la calificación final del curso de formación y por ende la clasificación en la lista de elegibles según el nuevo puntaje obtenido.

En el caso concreto, se consolida la violación a este principio cuando la Universidad Sergio Arboleda se niega a contestar la solicitud de información respecto a las preguntas que después del análisis psicométrico fueron eliminadas, solicitud previa a la jornada de acceso y verificación de las pruebas, información que era vital para fundamentar la reclamación, de esta manera la USA se escuda diciendo que toda reclamación se debe presentar por el aplicativo dispuesto para las reclamaciones tal como lo ordenaban las reglas del concurso, lo anterior sin tener en cuenta en primer lugar que no se trataba de una reclamación, y en segundo lugar que la información era prioritaria en ese momento y no después que se resolviera el asunto el cual no le asistía recurso alguno, por lo tanto de esta manera cualquier discrepancia queda en el limbo en razón a que no había forma de controvertirla.

4. Perjuicio irremediable

En el presente caso si existe perjuicio irremediable, por la imposibilidad de poder recurrir por otro medio para la defensa de los derechos violados, ya que la reclamación se resolvió en única instancia, aunque la reclamación se presentó en su momento fue imposible sustentar en debida forma en razón al ocultamiento de información de la metodología utilizada para la calificación por parte de la Universidad Sergio Arboleda, que solo la dio conocer en su totalidad en la respuesta a la reclamación, cuando ya no se podía controvertir absolutamente nada como en el caso de la discrepancia observada en el número de preguntas acertadas o las preguntas a que les modificaron la clave respuesta, lo anterior trajo como consecuencia mi exclusión del concurso de Merito, por lo tanto de no recibir la inmediatez del amparo se me cercenaría toda posibilidad de acceder al cargo público de esta convocatoria, ya que una vez conformada la lista de elegibles y escogencia de las sedes de trabajo no tendría ninguna opción de acceder al cargo por el cual concurse, de igual manera por ser un acto de tramite no admite ningún otro recurso legal, los hechos que fundamenta la solicitud de amparo se relacionan por la violación al derecho fundamental al debido proceso, al principio de transparencia y el principio de confianza legítima, tal como se en argumento en el punto 2 en los fundamentos jurídicos de este escrito.

Al respecto:

Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este sentido, tanto la Corte

menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido».

2.3 Violación al principio de transparencia

Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados. Se trata de un postulado que, al prevenir las actuaciones ocultas y arbitrarias de los

servidores públicos, permite que el ejercicio del poder sea ajeno a subjetividades y, con ello, favorece el fortalecimiento de la institucionalidad. Así, este principio se erige como uno de los fundamentos esenciales del Estado social y democrático de derecho en la medida en que proporciona los insumos necesarios para propiciar la convivencia armónica y pacífica.

Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente:

“[...] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitar la oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina [...]”

3. Exceso de ritual manifiesto:

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009 se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos "cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos". (...) Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no se les es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto

se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular» (Destaca el Despacho).

Siguiendo esa misma línea, la sentencia T-682 de 2016 expuso:

«5.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: "(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada;

(iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se

«El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional»

El Tribunal Constitucional adujo en la sentencia SU-446 de 2011:

3.4. Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”. Es por ello que en la sentencia C-1040 de 2007, reiterada en la C-878 de 2008, se sostuvo: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeto el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características.

He aquí el asunto en donde se configura una flagrante violación al principio constitucional al debido proceso al respecto Señaló la H. Corte Constitucional: Sentencia T682/16:

«La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, **salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa»**³³ (negrilla fuera texto).

Jurisprudencia:

En la sentencia C-980 DE 2010 se consideró que este derecho fundamental, para las personas que se encuentran inmersas en una actuación judicial o administrativa, constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, en procura de la protección de sus derechos e intereses legítimos, es por lo anterior que el debido proceso se concibe como «un escudo protector» frente a una posible actuación abusiva de la administración, cuando estas se desvían, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente. Del mismo modo señaló este derecho y principio como «(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal, ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados».

La Sentencia C-980 de 2010, en la misma sentencia se dijo: «[e]n consecuencia, por tratarse de un derecho fundamental, el derecho al debido proceso administrativo “exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6º, 29 y 209 de la Carta Política”, pues de otra forma se transgredirían los principios que gobiernan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción), y se vulnerarían especialmente los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones».

Con la actuación arbitraria de la Universidad Sergio Arboleda también se consideran violados los siguientes principios:

2.2 principio de confianza legítima .

la sentencia T-453 de 22 de noviembre de 2018 la Alta Corporación se refirió al principio de la confianza legítima así:

discutible es por ejemplo la situación descrita en el hecho 4, en donde se desconoce un derecho de petición con el argumento que ese no es el medio de presentación y que se

debe tramitar como una reclamación a través del SIMO, sin tener en cuenta que era una información vital al momento de realizar la revisión y sustentación de lo reclamado, data que perdía valor una vez culminaba el termino de sustentación, de igual manera la solicitud de información es uno de los derechos constitucionales que nos asisten y es de obligatorio cumplimiento teniendo en cuenta su fin; de igual manera en lo referente a la metodología de calificación de la evaluación final, ya que la normativa en referencia e instructivos están alineados en el siguiente método:

Metodología de calificación pruebas escritas

METODOLOGÍA DE CALIFICACIÓN DE LA EVALUACIÓN FINAL DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN Las Evaluación Final Escrita a aplicar en este proceso de selección se va a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La calificación de estas evaluaciones se realiza por OPEC, y para ello previamente se realiza un análisis psicométrico para verificar la calidad de las preguntas realizadas. La puntuación final sólo incluirá las preguntas que cumplan con los criterios psicométricos definidos para este proceso de selección, lo anterior con fundamento en el acuerdo 0285 de la CNSC, el anexo modificadorio parcial y la guía de orientación dela prueba final del los cursos de formación, normatividad anexa en la parte probatoria.

Como se puede observar con la descripción tan somera de la metodología se puede pensar que lo descrito es un método de calificación basado en una regla de tres simple que consiste en una relación de cantidades con proporcionalidad directa, que se da cuando dadas dos cantidades correspondientes a magnitudes directamente proporcionales, se debe calcular la cantidad de una de estas magnitudes correspondiente a una cantidad dada de la otra magnitud, en otras palabras tomando como ejemplo el caso que nos ocupa son 120 preguntas que corresponden a 100 puntos, lo que significa que así se eliminen las restantes siempre equivaldrán a 100 puntos, lo cual es muy diferente a la fórmula de estandarización derivada la cual fue descrita completamente en el hecho **SEXTO**, la fórmula de estandarización derivada para este caso utiliza tres variables, **una es el valor de aciertos de cada participante las otras son la media y la desviación estándar** y **están relacionadas con el número de aciertos de cada grupo de participantes por OPEC**, de esta manera en el momento de la revisión y acceso a las pruebas se puede identificar directamente el número de aciertos, pero no existe la seguridad que sean los mismos que tomó la Universidad en la calificación, lo anterior en razón a que para verificar el resultado **es necesario conocer el valor de las otras dos variables** ya que este es un resultado integral; por lo tanto se puede concluir que en el momento de la reclamación los participantes desconocen la información relevante y veraz para accionar la respectiva reclamación, en el proceso quedamos navegando a ciegas, como se puede deducir las dos metodologías son totalmente diferentes; ahora la presente acción no pretende en ningún momento discurrir sobre el trasfondo de la metodología utilizada, la cual considero acertada para medir el desempeño de grupos homogéneos y denota un gran avance en este tipo de medición, lo que acá se controvierte es la negativa de la Universidad Sergio Arboleda en dar a **conocer con antelación a las reclamaciones** tanto la metodología como el valor obtenido para la media y la desviación estándar de cada grupo, esa información se debía haber publicado en la página de CNSC -proceso de selección 1461-2020- DIAN, incluso debían haber colgado un instructivo con la información y explicación tal como fue incluida para resolver la reclamación, es ilógico que se conozca cuando ya hay una respuesta que no admite ningún recurso, de igual sucede con lo relatado en el **HECHO 7**, como es posible que se cambie una frase clave en la respuesta a la pregunta #56, ya que en el momento de la verificación con ocasión del acceso a la pruebas constate que dicha respuesta contenía el párrafo "parte relevante se adecua se adecua al principio de plena competencia", ahora resulta que cambian la versión para no aceptar la impugnación, lo otro que llama la atención es que la universidad utiliza la misma fundamentación que utilice para controvertir la repuesta a la pregunta #34, y aun así la despacha desfavorablemente, será que esto no quiebra los principios del debido proceso, la seguridad jurídica, la confianza legítima, el mérito, la publicidad, transparencia, imparcialidad y buena fe?

por la ley 2010 de 2019, y señala que el hecho generador del impuesto al consumo surge o es generado por: **A)** la prestación del servicio, **B)** la venta al consumidor final, **C)** la importación por parte del usuario final, en este los siguientes bienes y servicios están gravados con el impuesto al consumo:

1. La prestación de los servicios de telefonía móvil, internet y navegación móvil, y servicio de datos.
2. Los vehículos automóviles de tipo familiar y camperos.
3. Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB.
4. Motocicletas con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 200 c.c.
5. Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.
6. Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor de uso privado.
7. Aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales, de uso privado.
8. El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de catering, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas.

Respuesta de la Sergio Arboleda:

Teniendo en cuenta la comparación del impuesto nacional al consumo y el impuesto sobre las ventas para sanear el procedimiento lo indicado es corregirlo, considerando que el incumplimiento de este puede dar lugar a las sanciones aplicables al IVA, sin que se generen impuestos descontables del mismo. según el artículo 512-1 del Estatuto Tributario: "El impuesto nacional al consumo no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA). El no cumplimiento de las obligaciones que consagra este artículo dará lugar a las sanciones aplicables al impuesto sobre las ventas (IVA)."

2-DERECHOS VIOLADOS Y FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA TUTELA

2.1 Violación al derecho del Debido Proceso administrativo:

Si bien la Universidad Sergio Arboleda quien es el operador contratado para la realización de estas pruebas, manifiesta que con la inscripción el participante Acepta en su totalidad las reglas establecidas para el proceso de selección lo cual no es discutible, lo que sí es

de evasión se deben valorar ambos con la máxima experticia, de esta manera solicito de manera respetuosa se valide la respuesta a mi favor.

Respuesta de la Sergio Arboleda:

En el enunciado se solicita determinar quienes estarán sujetos al impuesto sobre la renta y complementarios en lo concerniente a sus rentas y ganancias ocasionales por fuera del país y, según el artículo 9 del Estatuto Tributario, es correcto indicar que se deben valorar las sucesiones ilíquidas de causantes con residencia en el país en el momento de su muerte. Así pues: "IMPUESTO DE LAS PERSONAS NATURALES, RESIDENTES Y NO RESIDENTES. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en el país y las sucesiones ilíquidas de causantes con residencia en el país en el momento de su muerte, están sujetas al impuesto sobre la renta y complementarios en lo concerniente a sus rentas y ganancias ocasionales, tanto de fuente nacional como de fuente extranjera, y a su patrimonio* poseído dentro y fuera del país

Si bien en esta respuesta no se cambia el texto, si se presenta una relación de palabra valorar con el artículo 9, pero en dicho artículo no se menciona algún tema especial referido que indique que solo se deben valorar aspectos relacionados con las sucesiones ilíquidas, al contrario incluye a todas las personas naturales residentes y no residentes, al final no justifican porque razón, se individualiza un artículo de carácter general hacia un solo sujeto pasivo como son las sucesiones ilíquidas, al revisar el contexto de la respuesta se observa que es similar a la fundamentación de la impugnación, pero aun así no se accede a las pretensiones de validación porque ambas respuestas se complementan y están acordes con la pregunta planteada, lo cual significa que ambas son respuestas validas.

Pregunta # 33: hace referencia a que el funcionario debe determinar el momento de causación del impuesto al consumo.

Nota: En esta pregunta no es posible comparar la respuesta impugnada en razón a que por error de transcripción mencione la pregunta # 33, pero realmente es la # 31, por lo tanto la respuesta dada por la USA, hace referencia a la respuesta erróneamente planteada, por lo cual difieren y no son comparables.

Para este caso Seleccione la siguiente respuesta:

A: Se produce en el momento de la compra

Según la hoja de control de calificación la respuesta correcta es:

B: se perfecciona una vez se preste el servicio

Justificación de la razón por la cual la respuesta "A" es **correcta:** Teniendo en cuenta que el impuesto al consumo fue creado mediante la Ley 1607 de diciembre de 2012, y guarda algunas similitudes con el IVA, y está regulado por los artículos 512-1 y siguientes del estatuto tributario, en el caso del El artículo 512-1 del estatuto tributario, fue modificado

preguntas. Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión, la USA se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la "hoja de respuestas clave" dispuesta para el acceso al material de pruebas, Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón:

Esta respuesta es correcta porque las operaciones **no se encuentran dentro del rango de Plena Competencia**, por lo que deben adecuarse a este. Se concluye entonces un impacto sobre la declaración de renta teniendo por "no deducibles" los costos por pérdidas en la enajenación de activos, de conformidad con el artículo 260-8; artículos 90 y 151 del Estatuto Tributario y artículo 1.2.1.18.35. del Decreto 1625 del 2016 (Decreto único Reglamentario). (negrilla fuera de texto)

En esta respuesta la Universidad para validar la adecuación de correspondencia entre la pregunta y la respuesta cambia el texto de la misma; véase que en el formulario reza, "**la parte relevante se adecua al principio de plena competencia una vez analizadas las operaciones**", ahora resulta que en el texto de la respuesta que para ellos es acertada la cambian a "**no se encuentran dentro del rango de Plena Competencia**", lo anterior con el fin de acomodar la respuesta ya que los costos no son deducibles sino se cumple con el principio de plena competencia, lo anterior ratifica que la respuesta del formulario no es correcta a todas luces, y de esta manera ortodoxa niegan la pretensión de validar la respuesta a mi favor; la anterior solicitud de validación se fundamenta teniendo en cuenta es que a estas alturas del concurso ya no es posible pedir la eliminación de las preguntas, en razón a que estas pueden estar inmersas en los puntajes de algunos participantes del concurso, además si me asiste la razón por el principio de favorabilidad se me debe tener en cuenta la respuesta como acertada.

Impugnación Pregunta # 34: en el contexto general de la pregunta se hace referencia a un tema de evasión, y en la pregunta específica se pide verificar o valorar los responsables de renta fuera del país.

Mi opción de respuesta fue la "**C**": extranjeros con más de 6 meses en el país

La respuesta verificada como correcta en el formulario control fue la "**A**": valorar sucesiones ilíquidas del causante

Es de anotar que en esta pregunta no se limitó el tema hacia un contribuyente en especial, por lo tanto se considera que abarca todos los residentes como no residentes responsables, ya sean estos nacionales o extranjeros que obtienen ingresos en el exterior, para este caso arrimo el artículo. 9 del estatuto tributario el cual reza lo siguiente "Impuesto de las personas naturales, residentes y no residentes. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en el país y las sucesiones ilíquidas de causantes con residencia en el país en el momento de su muerte, están sujetas al impuesto sobre la renta y complementarios en lo concerniente a sus rentas y ganancias ocasionales, tanto de fuente nacional como de fuente extranjera, y a su patrimonio poseído dentro y fuera del país", por lo anterior en este caso se puede considerar que ambas respuestas son correctas ya que un extranjero con más de seis meses en el país se considera residente y debe tributar sobre ingresos de fuente nacional y extranjera igual que las sucesiones ilíquidas y en temas

especialmente en los dos casos siguientes, es anotar que la Universidad siempre aduce que: “ Respecto a este ítem se informa que el mismo, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta establecidas en el cuadernillo de preguntas. Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión, la USA se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la “hoja de respuestas clave” dispuesta para el acceso al material de pruebas, Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón”.

Para ilustrar ésta situación se toman 2 respuestas de las 5 impugnadas por considerar que pueden tener doble respuesta o incongruencia con el contexto general de la Pregunta.

Impugnación Pregunta #56: según el contexto general la pregunta (la cual es la base para responder 5 preguntas de este bloque), hace referencia a la negociación entre vinculados con estipulación del 10% de margen de utilidad en las ventas, con un rango intercentil entre el 10 y 13% con una mediana del 12%.

-Mi opción de respuesta fue la: “**A**” advertir que lo considerable incide sobre el impuesto – soportes (se transcribe lo básico de la respuesta por razones limitantes inherentes a la propiedad intelectual)

- La respuesta verificada como correcta en el formulario control fue la: “**B**” la parte relevante se adecua al principio de plena competencia una vez analizadas las operaciones.

Justificación: teniendo en cuenta la información de contexto, se advierte que las operaciones entre estos vinculados no cumplen con el principio de plena competencia en razón a que su margen de utilidad está por debajo de los márgenes hallados en el intercentil obtenido por operaciones comparables, por lo tanto la respuesta “**B**” no cumple con los requisitos para ser acertada, ya que en caso de presentarse ésta situación la operación deberá adecuarse a la mediana para los asuntos tributarios, por lo tanto la situación planteada en el contexto de la pregunta si incide sobre la determinación del impuesto, incluso en su momento procesal los responsable podrán allegar soportes para demostrar porque razón manejan estos márgenes inferiores de utilidad comparable, posiblemente argumentaría que dependiendo de los procesos simplificados realizados frente a la complejidad de las operaciones comparables y los recursos invertidos, por lo anterior la respuesta “**A**” es consecuente con la pregunta planteada, por lo anterior solicito de manera respetuosa validar esta respuesta como correcta.

Respuesta de la Sergio Arboleda a la Pregunta No. 56:

Respecto a este ítem se informa que el mismo, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta establecidas en el cuadernillo de

de respuestas acertadas por columna

Columna	R-acertadas	R-erradas	Total
1	18	6	24
2	13	11	24
3	14	9+1 eliminada	24
4	16	8	24
5	14	10	24
TOTAL	75	45	120

Una vez conocida la metodología aplicada por la Universidad Sergio Arboleda tenemos que el resultado obtenido con un acierto de 75 respuestas es:

$$Z_i = \frac{N_{ai} - \bar{X}}{\sigma}$$

$N_{ai} = 75$ respuestas acertadas

$$Z_i = \frac{75 - 70,052681091251173}{9,4901599280701259}$$

$$Z_i = 0,521310383202829$$

Al reemplazar

$T = (Z_i * 10) + 65 = *$ Por lo tanto **T= 70,21** esta es la calificación real partiendo del hecho que son 75 aciertos y no 73 como lo menciona la USA para obtener la calificación de 68,10.

* se aclara: la formula presentada en la repuesta por la Universidad (USA) contiene un error en la posición del valor a multiplicar y a sumar cuando realiza el paso 2 para obtener el resultado de 68.1 incluso le falta un decimal ya que son 2 truncados.

En este orden de ideas es importante tener en cuenta que el hecho de no conocer con antelación lo referente a las variables de la media y la desviación estándar, es imposible realizar verificación alguna, incluso ni siquiera permite comparar cuantas respuestas acertadas se obtuvieron como quedó demostrado en el ejercicio anterior, por esa razón en el momento de sustentar la reclamación me fue imposible refutar o controvertir el número de aciertos frente al dato que ahora manifiesta la Universidad, por lo tanto debido a que la reclamación no admite recurso alguno no encuentro otro camino que la presente acción, además la calificación es un acto de trámite que le da impulso al proceso mas no concede ningún derecho.

SEPTIMO: Respecto a lo que tiene que ver con las respuestas impugnadas: de igual manera en el escrito de repuesta a la reclamación la Universidad Sergio Arboleda argumenta las razones por las cuales las respuestas impugnadas están correctas, pero las respuestas son contradictorias, incluso en algunas ocasiones cambia los contextos

Una vez explicados los anteriores pasos para la obtención de los puntajes de la evaluación final y teniendo en cuenta su escrito de reclamación, la USA efectuó nuevamente una revisión de su evaluación final, como se muestra a continuación:

$$Z_i = \frac{Na_i - \bar{X}}{S}$$

$$Z_i = 0,31056577877378083$$

$$T = (Z_i * 65) + 10 = 68.1$$

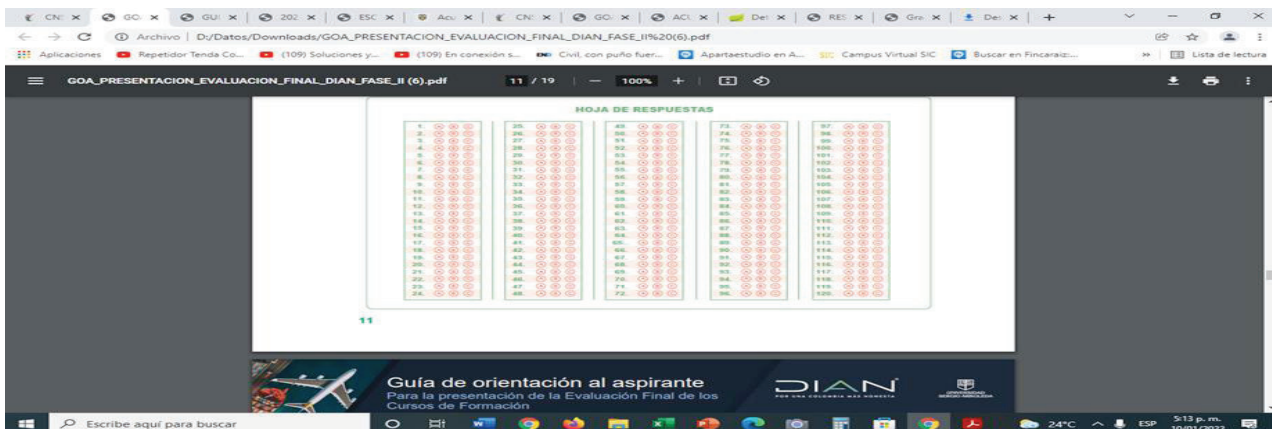
Una vez identificadas las variables y su valor de procede a aplicar la fórmula para el caso particular

Paso 2: $T = (Z_i * 65) + 10 = 68.1$

Así las cosas, los puntajes obtenidos por usted en dicha evaluación son los siguientes

Enrique Elder Pita Moreno	
Evaluación Final	Puntaje Final
Fase II	68.1

SEXTO: Una vez revisada la respuesta de la reclamación dada por la USA, observo que existe una diferencia en la respuestas acertadas, ya que con ocasión de la verificación física realizada el día que se permitió al acceso a las pruebas constate que las respuestas **correctas son 75 y no 73 como lo manifiesta la Universidad Sergio Arboleda**, debe entenderse que en razón a la falta de información sobre la metodología me fue imposible saber en ese momento si el número de preguntas acertadas era el correspondiente a lo hallado por la USA, según la revisión extracté la siguiente información teniendo en cuenta que el formulario contenía la opción de respuesta para 120 preguntas distribuido en cinco columnas cada una con 24 filas horizontales.



“Al respecto es importante señalar que las puntuaciones estandarizadas derivadas se obtienen a partir de la estandarización del número de aciertos obtenidos por los aspirantes, y que consiste en sumar el producto de una desviación estándar teórica y la puntuación estandarizada de cada aspirante a un puntaje medio teórico para el grupo calificado. Dado lo anterior, para poder calcular estas puntuaciones es necesario que en primera medida se realice la transformación de los resultados para las evaluaciones escritas de los aspirantes, siguiendo los parámetros de la distribución normal estándar, para lo cual se emplean los puntajes Z que se obtienen a partir de la media y la desviación estándar de los aciertos para el grupo de referencia del aspirante, este cálculo se realiza a partir de la fórmula” (subrayado fuera texto)

Formula de estandarización derivada

$$Z_i = \frac{Na_i - \bar{X}}{S}$$

En donde

Na_i : Total aciertos del aspirante

\bar{X} : Es la media obtenida para el grupo de referencia del aspirante

S = desviación estándar del grupo en referencia

Luego de calcular la correspondiente puntuación Z se procede a realizar el cálculo de la puntuación estandarizada derivada, que corresponde a multiplicar la puntuación Z con una desviación estándar teórica de 10 y luego sumarlo a una media teórica de 65; este procedimiento se realiza siguiendo la siguiente formula:

$$T = (Z_i * 10) + 65$$

Donde:

- Z_i : es el puntaje estandarizado del aspirante que fue obtenido con la fórmula anterior.

Explicado lo anterior, la USA se permite informar mediante el siguiente cuadro el número de ítems definitivos en la evaluación presentada por usted, así como también el número de aciertos:

Evaluación Final			
Total ítems definitivos	Total ítems definitivos	Media de aciertos para la OPEC	Desviación estándar de aciertos para la OPEC
119	73	70,052681091251173	9,4901599280701259

solicitud de información (derecho de petición) adujeron que ese no era el medio idóneo y que con la inscripción el participante acepta todas las reglas establecidas. Por tal razón llegada la fecha de la revisión y sustentación de la reclamación no obtuve respuesta, y como consecuencia de tan tajante negativa no contaba con la información suficiente al momento de la verificación, de esta manera no lograba identificar como obtuve el puntaje del 68,10, ya que al tomar el método convencional que básicamente consiste en dividir 100 en 120 para hallar el valor o equivalencia de cada pregunta no coincidía con el resultado, de tal forma que todo intento resulto fallido, al final lo único lo que si quedo claro es que contaba con 75 respuestas acertadas luego de verificar mi hoja de respuestas frente a la hoja de respuestas de control suministrada, de igual forma se extractaron 5 preguntas que considere se prestaban para doble interpretación si se tenía en cuenta la congruencia entre en contexto situacional del bloque de preguntas planteado y el contenido individual de cada pregunta, lo anterior teniendo en cuenta lo observado en las actividades dentro del desarrollo del curso de formación (**anexo # 3**).

según la CNSC el trámite de la reclamación será resuelto por:

“Las reclamaciones de los aspirantes serán decididas por la Universidad Sergio Arboleda como operador Curso de Formación que corresponde a la Fase II del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, en atención al Contrato No. 000-098-2021 que la DIAN suscribió con dicha Universidad, en aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020. Las respuestas se podrán consultar a través del SIMO en la fecha que oportunamente se informará”.

de igual manera la CNSC publicó lo siguiente: "Tenga presente que cualquier solicitud adicional relacionada con la Fase II, deberá ser remitida a la Universidad Sergio Arboleda, al correo: tecnologia.educativa@usa.edu.co, por esta razón la solicitud de información respecto a las preguntas que finalmente quedaron habilitadas se realizó por este medio, pero la USA contesto que el único medio para presentar reclamaciones era el SIMO, llama la atención desde cuando una solicitud de información se considera una reclamación, aunque la solicitud fue presentada antes del evento de revisión de las pruebas, La Sergio Arboleda manifiesta que en caso tal me responderá con el término de la respuesta de la reclamación, cuando ya no se puede controvertir ya que es una decisión en única instancia.

QUINTO: El día 6 de enero de 2022 se publicó en el SIMO la respuesta de la reclamación (**anexo#4**) no aceptando los argumentos presentados sobre las preguntas que pueden tener más de una respuesta, por lo tanto se pedía que si bien ya no se podían eliminar estas preguntas por principio de favorabilidad se me tuvieran en cuenta como acertadas, pero según la universidad las preguntas habían sido evaluadas por expertos por lo tanto no cabía dicha solicitud, pero la respuesta fue aún más allá y explico con detalle la metodología con la cual obtuvieron los puntajes de la prueba, por la importancia que tal asunto representa para fundamentar la presente acción, me permito transcribirla en su totalidad:

el resultado conocido, pero al final por ningún lado lograba interpretar la manera como se había realizado la calificación, al no poder descifrar el asunto sustente la reclamación con la siguiente observación "De manera atenta y una vez revisadas las pruebas escritas presentadas a las cuales tuve acceso, manifiesto que en razón a que me encontré con situaciones inusuales como una serie de preguntas eliminadas desconociendo el motivo, en se momento pensé que tal vez se debia porque el ovalo no se rellenó debidamente o por un juicio técnico de las entidades que realizan el proceso, lo cual me impidió revisar el total de las preguntas con la respectiva respuesta, por lo tanto al no tener claro los parámetros utilizados no tengo los elementos suficientes para sustentar la presente reclamación" (**anexo#1**), aunque la respuesta a la reclamación en mi consideración no fue satisfactoria en razón a que si bien se contemplaba la realización de un análisis psicométrico lo que conllevaba a la posible eliminación de preguntas, esa información se debía dar a conocer con anterioridad a los participantes del proceso de revisión, lo anterior en obligatorio cumplimiento a los principios de publicidad, transparencia y el debido proceso ya que se debe garantizar los medios de contradicción y esto no se logra ocultando información justificada en el decir que "usted acepto someterse a la reglas del concurso", este hecho se menciona como referencia y antecedente del accionar dentro del proceso.

TERCERO: Una vez superada la primera fase inicie el curso de formación de la Fase II, Para el desarrollo de esta Fase la Universidad Sergio Arboleda suscribió un contrato con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para la prestación del servicio de "Diseñar, virtualizar, desarrollar y evaluar los cursos de formación de conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y cambiarios del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, para la provisión de empleos de nivel profesional de los procesos misionales", como fue acordado en el contrato; el curso se realizó de manera virtual con dos pruebas por este mismo medio con carácter de retroalimentación las cuales no eran calificables y se culminaba con una prueba escrita eliminatoria, durante la realización del curso observe algunas imprecisiones en el material de estudio disponible, especialmente en las actividades diseñadas para verificar la comprensión de los temas, incluso el 12 de noviembre de 2021 reporte al email: tecnologia.educativa@usa.edu.co, la incongruencia en la actividad en la cual se trataba un aspecto relacionado con la caducidad de la acción sancionatoria, la cual se confundió con la prescripción de la sanción, según ellos me respondieron pero nunca tuve acceso a la respuesta y la actividad hasta el final del curso continuo con el mismo error, en este aspecto me quedo la incertidumbre que si esta situación se podía presentar el examen final eliminatorio.

CUARTO: El día 28 de noviembre presente la prueba escrita de evaluación del curso de formación, cuyos resultados fueron publicados el 10 de Diciembre, en esta evaluación obtuve un puntaje del 68,10, no alcanzado el mínimo aprobatorio del 70, por tal razón presente reclamación con acceso a las pruebas, de igual manera el 17 de Diciembre solicite por intermedio del correo de tecnologia.educativa@usa.edu.co, se me informara cuantas preguntas quedaron habilitadas después del análisis psicométrico (**anexo #2**), la anterior solicitud fue resuelta el día 23 de Diciembre, contrario a lo que se espera de un

SEÑOR: JUEZ E. S. D. (Reparto)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ENRIQUE ELDER PITA MORENO

Accionado: UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC

Solicitud: Medida Provisional

ENRIQUE ELDER PITA MORENO, ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, llego a su Despacho Judicial en virtud de la presente ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO (art. 29 C.N), PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA, y CONFIANZA LEGÍTIMA, vulnerados por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA. vinculando en esta acción a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en su calidad de garante y labor de vigilancia en la aplicación de las normas en los procesos de mérito de la carrera administrativa, Lo anterior conforme a los fundamentos que se exponen a continuación.

1- FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: Participo en la Convocatoria de Selección DIAN Proceso No. 1461 de 2020, adelantada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, de acuerdo a las competencias constitucionales y legales, para el cargo de carrera administrativa específico denominado profesional Gestor III, Código 303, Grado 03, identificado con el Código OPEC No.126559, Proceso Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO: Una vez superada la primera fase del concurso la cual comprende las Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales,, siendo esta de carácter eliminatorio, con un mínimo aprobatorio de 70,00, prueba que fue superada con un puntaje del **87,74**, de igual manera las pruebas de competencias conductuales o interpersonales y la prueba de integridad las anteriores de carácter clasificatorio, las cuales aprobé con un puntaje de **77,27** y **90,12** respectivamente, las pruebas de esta primera fase fue realizada por la unión temporal Merito y Oportunidad DIAN 2020, esta unión temporal según lo indican las guías del proceso está conformada por la Fundación del Área Andina y la Universidad Sergio Arboleda, aunque supere las pruebas, de todas maneras presente reclamación sobre el resultado solicitando el acceso a las pruebas ya que consideraba que el acierto en las respuesta correctas era superior al reportado en los resultados, una vez tuve acceso a las pruebas y las guías de respuesta me encontré con la sorpresa de que una gran cantidad de preguntas fueron eliminadas y de las cuales no tenía al respecto la más mínima información, aun así trate de realizar la verificación con las respuestas restantes y